

prototipos de envases y etiquetas sean homologados y registrados por este Ministerio.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 11 de diciembre de 1984, sobre homologación de los prototipos de envases de leñas, exige que, para otorgar tal homologación con carácter definitivo, se aporte certificación de «laboratorio oficialmente acreditado», en la que conste que los citados prototipos cumplen las especificaciones técnicas indicadas en el apartado 2 del referido anejo II.

Con objeto de que los laboratorios puedan realizar los ensayos contenidos en dicho anejo, y al mismo tiempo, para facilitar las tareas de inspección, se hace preciso dictar ciertas normas complementarias a lo establecido en las mencionadas disposiciones sobre la homologación de envases.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los ensayos de resistencia a la rotura por impacto en caída libre, descritos en el punto 2.2 del anejo II, del Real Decreto 3360/1983, se realizarán con los envases desprovistos de precinto en el cierre.

Segundo.—El ensayo de resistencia a la compresión por apilamiento de embalajes, indicado en el punto 2.3 del mismo anejo se llevará a cabo, en lo no previsto en dicho anejo, siguiendo la norma UNE 49.701 h9. La duración del ensayo será únicamente la necesaria para aplicar sobre el embalaje la carga establecida.

Los embalajes se llenarán con sus respectivos envases y tanto unos como otros se cerrarán y colocarán del mismo modo que si hubieran de ir destinados a la expedición.

Tercero.—El ensayo de resistencia a la compresión de los envases, contenido asimismo en el punto 2.3 del anejo II, se realizará utilizando el aparato descrito en la norma UNE 53.160 y siguiendo el procedimiento operatorio detallado en la misma norma.

Este ensayo se ejecutará con los envases desprovistos de precinto en el cierre.

Cuarto.—En ensayo de estanquidad, descrito en el punto 2.4 del anejo II, se repetirá dos veces con cada envase, abriendo y volviendo a cerrar el envase cada vez.

Quinto.—Los envases no podrán llevar grabado en relieve sobre su superficie ninguno de los textos y símbolos de inserción obligatoria, por lo que se prohíbe el etiquetado por este procedimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1985.

MAJO CRUZATÉ

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26982 REAL DECRETO 2445/1985, de 27 de diciembre, sobre fijación del precio de la harina destinada a panificación.

Por Real Decreto 1059/1985, de 26 de julio, sobre fijación del precio de la harina destinada a la panificación, se estableció el precio para la actual campaña.

Como consecuencia de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento, se hace preciso fijar el nuevo precio de la harina para la elaboración del pan.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con el preceptivo informe de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las harinas de trigo que se destinen a la panificación de piezas de formato, pesos y precios autorizados tendrán como precio de venta para el fabricante de harinas, con destino a la industria de panadería, el precio máximo de 40 pesetas con 48 céntimos el kilogramo, sin envase, y de 41 pesetas con 13 céntimos el kilogramo, envasadas.

Estos precios incluyen el IVA y se aplicarán en posición de fábrica de harinas.

Art. 2.º El precio fijado en el artículo 1.º entrará en vigor a las cero horas del día 1 de enero de 1986.

Art. 3.º Continúa en vigor el Real Decreto 1059/1985, de 26 de julio, para la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias y para las ciudades de Ceuta y Melilla, por estar exentas de la aplicación del IVA, y para el resto del territorio español, en todo lo que no se oponga a los artículos anteriores.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26983 ORDEN, de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza la adecuación del sistema tarifario de la Compañía Telefónica Nacional de España a la nueva situación impositiva derivada de la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Excelentísimo señor:

Las tarifas telefónicas no venían gravadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aunque sí lo estaban por el Impuesto sobre el Uso del Teléfono al tipo, en general, del 22 por 100.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, ha derogado, a partir del 1 de enero de 1986, el citado Impuesto sobre el Uso del Teléfono, y ha sujetado la prestación del servicio telefónico al tipo general del IVA, del 12 por 100, en el ámbito del territorio peninsular español e islas Baleares, con la consiguiente minoración de gravamen en cuanto al régimen anteriormente aplicable.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha presentado, ante la Delegación del Gobierno en la misma, propuesta de nuevas tarifas telefónicas adaptada a esta nueva situación.

Vistos los preceptivos informes de la citada Delegación del Gobierno y de la Junta Superior de Precios se ha considerado procedente bajar las tarifas que venía facturando la Compañía Telefónica Nacional de España, lo que conlleva hacer repercutir en favor del usuario la menor tributación del Impuesto sobre el Valor Añadido con respecto al anterior gravamen del Impuesto sobre el Uso del Teléfono y la desaparición del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Además de lo anterior, se han aprobado las tarifas correspondientes a nuevos equipos y servicios cuya implantación se propone establecer la CTNE.

Se ha considerado necesario reflejar las variaciones indicadas en un nuevo cuadro de precios, que se acompaña como anexo a esta Orden, ya que el vigente, aprobado por Orden de 27 de marzo de 1985, incluye en cada una de sus partidas el Impuesto aplicable, mientras que para facilitar la repercusión del IVA en el nuevo cuadro de precios se fija el importe de la tarifa sin incluir el IVA, que deberá figurar separadamente en las correspondientes facturas.

Por tanto, este Ministerio, previa autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 23 de diciembre de 1985, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas del servicio telefónico que se relacionan en el anexo de esta Orden.

El importe de dichas tarifas no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido, que, al tipo legalmente aplicable del 12 por 100, deberá consignarse en la correspondiente factura, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Art. 2.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

ANEXO

I. LÍNEAS, EQUIPOS Y SERVICIOS TELEFONICOS

1. LÍNEAS INDIVIDUALES, DE ENLACE Y DIVERSAS

1.1. Altas y Traslados

CONCEPTOS	ALIAS		TRASLADOS	
	(Iniciales o por cambio de domicilio)	Mismo local, vivienda, dependencia o vehículo	Otro local, vivienda o dependencia mismo edificio, otra nave mismo recinto o a otro vehículo	
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
- Líneas individuales:				
Particular	10.400	2.000	4.000 (2)	
Particular de cuota reducida	10.400	2.000	4.000 (2)	
No Particular	10.400 (1)	2.000	4.000 (2)	
Para teléfono automático en vehículo	10.400	2.000	4.000	
Para teléfono móvil automático	10.400	2.000	4.000	
Para teléfono público de servicio	-	-	-	
- Líneas de enlace para Centralitas y Sistemas de Interconexión	10.400	2.000	4.000 (2)	
- Líneas diversas:				
Línea de alimentación	10.400	2.000	4.000 (2)	
Línea de corriente de llamada	10.400	2.000	4.000 (2)	

(1) En lugar de esta cuota, se percibirá el 50% de la misma en las altas iniciales que se realicen con carácter circunstancial, motivadas por acontecimientos de interés social o cultural (Congresos, Ferias, Exposiciones, etc.), solicitadas por Organismos, Entidades o Instituciones Públicas de la Administración Central, Autonómica, Provincial o Municipal.

Cuando se trate de instalaciones solicitadas por los Gobiernos Civiles, Juntas Electorales, Comunidades Autónomas, etc. con motivo de Referendums, Elecciones Municipales, etc., en lugar de esta cuota se aplicará la equivalente al 15% de la misma.

(2) Además de esta cuota, si el traslado se efectúa a otra nave del mismo recinto y la longitud de la línea a instalar es superior a 250 metros, se percibirá el importe correspondiente a la construcción de dicha línea en la distancia que sobrepase dichos metros.

1.2. Mensuales de Abono

	Pesetas
- Línea individual "particular de cuota reducida"	80,-
- Línea individual "particular"	820,- (1)
- Línea individual "no particular"	820,-
- Línea para teléfono automático en vehículo	820,-

Pesetas

- Línea para teléfono móvil automático.	820,-
- Línea para teléfono público de servicio.	-
- Líneas de enlace para Centralitas y Sistemas de Interconexión	1.119
- Líneas diversas	1.119,-

(1) Esta clase de abono gozará de una franquicia mensual de 127 pases de contador.

2. LÍNEAS DE PROLONGACION PARA TELEFONOS SUPLETORIOS Y DE EXTENSION

	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Mensuales de abono Pesetas
- A otra vivienda local o dependencia del mismo edificio	4.000	4.000	
- A otra nave del mismo recinto.	4.000 (1)	4.000 (1)	
- A edificio o recinto distinto.	10.400		
- Por cada 500 metros o fracción de línea en zona urbana o zona de Extrarradio			250

(1) Además de esta cuota, si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá el importe correspondiente a la construcción de la misma en la distancia que sobrepase dichos metros.

3. LÍNEAS DE PROLONGACION PARA TELEFONOS DE SISTEMAS SATAI Y TEIDE

	Altas y traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
- SATAI D-1/2/1	(1)	299
- SATAI D-2/2/1	(1)	497
- SATAI M-1/6/1	(1)	497
- SATAI M-2/6/2	(1)	621
- SATAI M-4/10/5	(1)	1.158
- SATAI Directorio	(1)	1.158
- SATAI Ejecutivo	(1)	1.158
- SISTEMA TEIDE 2/2/1	(1)	1.158
- SISTEMA TEIDE 3/6/2	(1)	1.158
- SISTEMA TEIDE 5/10/3	(1)	1.158
- SISTEMA TEIDE 6/24/7	(1)	1.158

(1) Se aplicarán las cuotas informadas para las líneas de prolongación (punto 2 de este apartado).

4. LÍNEAS PARA INTERCONEXION DE CENTRALITAS

Situación de las centralitas	Altas Pesetas	Traslados Pesetas	Mensuales de abono Pesetas
- Mismo edificio:			
Uso exclusivo del titular ..	2.000	2.000	5.400
Con acceso de terceros	4.000	4.000	5.400
- Distinta nave del mismo recinto.	4.000(1)	4.000(1)	5.400
- Distinto edificio o recinto:			
Misma agrupación de zonas ...	10.400	-	5.400
Distinta agrupación de zonas.	10.400	-	10.800

(1) En las altas o traslados a otra nave del mismo recinto, además de esta cuota, si la longitud de la línea es superior a 250 metros, se percibirá el importe correspondiente a la construcción de la misma en la distancia que sobrepase dichos metros.

5. LINEAS DE SUPLETORIO O DE EXTENSION SIN TELEFONO

	Altas y Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
- Por cada línea que se conecte	2.000	66

6. LINEAS EN ZONA DE EXTRARRADIO

CONCEPTO	CONSTITUCION	
	ALTAS	TRASLADOS
	PESETAS	PESETAS
- Por cada 500 m. o fracción de línea de abonado o de prolongación	30.830(1)	30.830(1)

(1) No será de aplicación cuando el alta o traslado se realice a otro piso del mismo edificio.

7. TELEFONOS

	Altas Iniciales Pesetas	Altas por cambio domicilio y traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
Berlín	2.000	2.000	276
Heraldo mural	2.000	2.000	86
Heraldo mural con botón	2.000	2.000	86
Heraldo sobremesa	2.000	2.000	86
Heraldo "Periodista"	5.000	2.000	685
Heraldo sobremesa con botón	2.000	2.000	86
Heraldo con señal luminosa	2.000	2.000	184
Heraldo señal luminosa con botón	2.000	2.000	184
Heraldo con startset	6.000	2.000	533
Heraldo con microsupletorio	2.000	2.000	369
Heraldo línea directa TD	2.000	2.000	369
Teclado	2.000	2.000	295
Teclado con botón	2.000	2.000	295
Teclado señal luminosa	2.000	2.000	369
Góndola mural	2.000	2.000	184
Góndola mural baño	2.000	2.000	184
Góndola sobremesa	2.000	2.000	184
Góndola sobremesa con botón	2.000	2.000	184
Góndola sobremesa con amplifica- dor de sonido	2.000	2.000	289
Estrilo	9.000	2.000	184
Antideflayrante	9.000	2.000	820
Empotrado	2.000	2.000	184
Intemperie	4.000	2.000	369
Intemperie con botón	4.000	2.000	369
TEME-10	4.000	2.000	697
Manos Libres	4.000	2.000	410
Regular de Monedas	6.000	2.000	2.213
Teide A	2.000	2.000	205
Teide "A" Mixto	3.000	2.000	464
Teide B	2.000	2.000	299
Automático en vehículos (1)	125.000	2.000	13.934
Móvil automático (1)	170.000	2.000	13.934

7.1. Telefonos declarados a extinguirse

	Altas Iniciales Pesetas	Altas por cambio domicilio y traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
Altavoz	-	2.000	533
Teléfono negro mural	-	2.000	86
Teléfono negro mural con botón	-	2.000	86
Teléfono negro sobremesa	-	2.000	86
Teléfono negro sobremesa con botón	-	2.000	86
Teléfono con llave, enchufe y mi- croplastrón	-	2.000	369
Teléfono Heraldo mural baño	-	2.000	86
Teléfono detector de mensajes	-	2.000	184

(1) Por cada llamada efectuada desde el móvil se percibirán 17 pesetas.

8. TELEFONO SUPLETORIO O DE EXTENSION Y DERIVADOS DE AMBOS

	Altas y Traslados Pesetas	Abono mensual Pesetas
- Por cada teléfono	(1)	66 (2)

(1) La correspondiente al teléfono, según modelo.

(2) A esta cantidad se sumará la correspondiente al modelo de teléfono instalado.

(Continuará.)

26984 ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, sobre las tarifas de EUROCONTROL.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo tercero del acuerdo suscrito entre el Gobierno español y la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), el 17 de diciembre de 1971, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio, y en uso de las facultades que el mismo me confiere, previo informe y conformidad del Ministerio de Economía y Hacienda,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las tarifas, fórmulas y precios unitarios que se especifican en los anexos 1 y 2 de la presente Orden que sustituye a los anexos 1 y 2 del Decreto 1675/1972, de 28 de junio.

Art. 2.º Lo preceptuado en los anexos 1 y 2 de la presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV.II.

Madrid, 27 de diciembre de 1985.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Turismo, Secretario general Técnico y Directores Generales del Departamento.

ANEXO 1

Tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea

Primero.-La tarifa que ha de regir se ha calculado siguiendo la fórmula:

$$r = t \times N$$

Donde r, es la tarifa; t, el precio unitario español de tarifa, y N, el número de unidades de servicio correspondientes a cada vuelo efectuado en el espacio aéreo definido en el artículo tercero del Decreto.